

«Fallamos: Que desestimamos el presente recurso, seguido a instancia de doña Paloma Escrivá de Romani y Morenes contra Orden del Ministerio de Obras Públicas de 28 de enero de 1964 sobre aprovechamiento, por prescripción, de un aprovechamiento de aguas públicas; declaramos ser tal Orden conforme a derecho; absolvimos de la demanda a la Administración General del Estado, y no hacemos especial imposición de costas.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de marzo de 1965.

VIGON

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

ORDEN de 11 de marzo de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 9.613.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 9.613, promovido por el Ayuntamiento de Oyarzun contra resolución de este Departamento de fecha 14 de julio de 1962 sobre concesión de aprovechamiento de aguas, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 25 de enero de 1965, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos inadmisibles el recurso formulado por la representación legal y procesal del Ayuntamiento de Oyarzun contra la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 14 de julio de 1962; sin haber lugar a imponer costas procesales a la Entidad actora.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de marzo de 1965.

VIGON

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

RESOLUCION de la Delegación del Gobierno en RENFE por la que se dictan instrucciones a la citada Red Nacional sobre deslindes de los inmuebles integrados en su Patrimonio, propiedad del Estado, de otros colindantes que no sean de dominio público

El Decreto 3588/1964, de 6 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley del Patrimonio del Estado texto articulado aprobado por Decreto 1022/1964, de 15 de abril, en el Título primero, Capítulo primero, Sección tercera artículos 32 al 47, ambos inclusive, establece las normas de procedimiento administrativo para deslindar los inmuebles patrimoniales del Estado.

En el artículo 47 del citado Reglamento, de conformidad con lo dispuesto en el 17 de la Ley de su aplicación, establece que la Administración podrá aplicar tales normas para el deslinde de bienes de dominio público.

El Reglamento, de acuerdo con la Ley, establece dos clases de deslindes:

a) La de los inmuebles patrimoniales del Estado, bien sean de dominio público o de propiedad privada, de las fincas colindantes que no sean de dominio público, que regula en los preceptos antes citados.

b) El deslinde de dominio público, al que se refieren los artículos 223 y concordantes del Capítulo primero Título cuarto.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 339 del Código Civil, apartado segundo, los bienes integrados en la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles son bienes de dominio público que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero, párrafo tercero, del Decreto-Ley 27/1962, de 19 de julio, modificado por el 16/1964 de 23 de julio, y en el artículo 28 del Estatuto orgánico de la citada Red Nacional, conservan los caracteres y condiciones que corresponden a los bienes del Estado con arreglo a las Leyes, respecto de las cuales, y en especial, RENFE ejercerá las facultades de recuperación posesoria que procedan según su naturaleza, así como la administración de los mismos para lo que expresamente se la faculta y responsabiliza por el artículo noveno del citado Decreto-Ley 27/1962.

Por lo expuesto, esta Delegación del Gobierno estima que RENFE tiene facultad para tramitar los expedientes de deslinde de los bienes inmuebles propiedad del Estado integrados en la misma con sujeción a las normas previstas en el Reglamento del Patrimonio del Estado, adaptadas a las particularidades de la naturaleza y carácter de la propia RENFE y de sus relaciones con la Administración Pública.

En consecuencia esta Delegación de Gobierno, con la conformidad de la Dirección General del Patrimonio del Estado, ha resuelto que la tramitación de los expedientes de deslinde de los bienes integrados en el Patrimonio de la RENFE de otros colindantes que no sean de dominio público, se realizará por RENFE con sujeción a las siguientes

Instrucciones

Primera.—El deslinde de las fincas del Estado integradas en RENFE, sin perjuicio de las facultades que a los Organos de Administración Pública corresponden sobre las mismas con arreglo a las Leyes podrá acordarse por la Delegación del Gobierno de oficio o a instancia de la propia RENFE o de los propietarios de las fincas colindantes con aquellas.

Acordado el deslinde se comunicará al Registro de la Propiedad correspondiente, si la finca estuviere inscrita, para que se extienda nota del acuerdo al margen de la inscripción de dominio.

Segunda.—El expediente se iniciará por RENFE con una Memoria en la que habrá de hacerse referencia a los siguientes extremos:

- 1.º Justificación del deslinde que se propone.
- 2.º Descripción de la finca o fincas del Estado, con expresión de sus linderos generales, de sus enclavados, colindancia y extensión perimetral y superficial.
- 3.º Título de propiedad y, en su caso, certificado de inscripción en el Registro de la Propiedad, e información de todos los incidentes habidos en punto a propiedad, posesión y disfrute.
- 4.º Presupuesto de gastos de deslinde. Si éste hubiese sido promovido a instancia de los particulares colindantes, serán a su cargo los gastos correspondientes y deberá constar la conformidad de los mismos.

Tercera.—RENFE remitirá a la Delegación del Gobierno la Memoria justificativa a que se refiere la Instrucción anterior, para que, a su vista la citada Delegación resuelva sobre la procedencia del deslinde.

Cuarta.—La Delegación del Gobierno comunicará su resolución a RENFE y ésta la notificará a los dueños de las fincas colindantes y también, en su caso, a los titulares de otros derechos reales constituidos sobre las mismas.

Quinta.—Sin perjuicio de aquella notificación, RENFE anunciará en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento en que radiquen las fincas afectadas, con sesenta días de antelación, al menos, la fecha en que haya de dar comienzo el deslinde.

Sexta.—Los interesados podrán presentar ante RENFE las alegaciones y cuantos documentos se relacionen con el deslinde, que estimaren conducentes a la prueba y defensa de sus derechos, hasta los veinte días anteriores al comienzo de las operaciones de deslinde. Transcurrido dicho plazo no se admitirá documentación ni alegación alguna.

Séptima.—Los documentos aportados serán remitidos a RENFE, a la Delegación de Gobierno cuya Asesoría Jurídica, dentro de los veinte días siguientes, calificará la validez y eficacia jurídica de los títulos presentados al efecto de acreditar el dominio o posesión de las fincas a que se refieren.

Octava.—Desde el día que venciere el plazo de presentación de documentos hasta el anterior al señalado para iniciar el deslinde, la Delegación del Gobierno acordará lo que estime pertinente respecto a los documentos y pruebas aportados.

Novena.—En la fecha señalada dará comienzo el apeo, al que asistirá un técnico designado por RENFE con título facultativo adecuado y los prácticos que, en su caso, hubiere nombrado aquella.

El apeo consistirá en fijar con precisión los linderos de la finca y extender el acta.

En el acta deberán constar las siguientes referencias:

- a) Lugar y hora en que comience la operación.
- b) Nombre, apellidos y representación de los concurrentes.
- c) Descripción del terreno, trabajos realizados sobre el mismo e instrumentos utilizados.
- d) Dirección y longitud de las líneas perimetrales.
- e) Situación, cabida aproximada de la finca y nombres especiales, si los tuviere.
- f) Manifestaciones u observaciones que se formularen.
- g) Hora en que se concluya el deslinde.

En el sitio en que se hubieren practicado las operaciones se redactará dicha acta, que deberán firmar todos los reunidos.

Si no pudiere terminarse el apeo en una sola jornada proseguirán las operaciones durante las sucesivas, o en otras en que se conviniere, sin necesidad de nueva citación, y por cada una de ellas se extenderá la correspondiente acta. Si no se conviniere al terminar cada jornada la fecha en que se proseguirán las actuaciones RENFE citará en forma a los interesados.

Concluido el apeo se incorporará al expediente el acta o actas levantadas y un plano a escala de la finca objeto de aquél.

Décima.—Las anteriores actuaciones serán remitidas por RENFE a la Delegación del Gobierno, dentro de los cinco días siguientes a la conclusión del expediente, para que ésta, con

su informe y en el plazo de otros cinco días, lo eleve a la Dirección General del Patrimonio del Estado, cuyo Centro directo propondrá Orden ministerial resolutoria del mismo.

Undécima.—La Orden resolutoria del deslinde será ejecutiva y sólo podrá ser impugnada en vía contencioso-administrativa por infracción de procedimiento, sin perjuicio de que cuantos se estimen lesionados en sus derechos puedan hacerlos valer ante la jurisdicción ordinaria.

Duodécima.—Iniciado el procedimiento administrativo de deslinde, no podrá instarse procedimiento judicial con igual pretensión, ni se admitirán interdictos sobre el estado posesorio de las fincas del Estado integradas en RENFE, mientras no se lleve a cabo dicho deslinde.

Decimotercera.—Una vez que el acuerdo de aprobación del deslinde fuera firme se procederá al amojonamiento, con intervención de los interesados.

Decimocuarta.—Si la finca del Estado integrada en RENFE a que se refiere el deslinde se hallare inscrita en el Registro de la Propiedad a nombre de aquél, se inscribirá igualmente el deslinde administrativo, debidamente aprobado, referente a la misma.

Si la finca del Estado integrada en RENFE no se hallare inscrita a nombre del mismo, se procederá a la inscripción previa del título escrito adquisitivo de la misma, o a falta de éste, de la certificación librada conforme a lo dispuesto en el artículo 206 de la vigente Ley Hipotecaria, inscribiéndose a continuación de dicho asiento el correspondiente deslinde debidamente aprobado.

Decimoquinta.—Las anteriores instrucciones serán de aplicación, normalmente, sin perjuicio de aquellas otras normas o instrucciones particulares que para determinados deslindes pueden señalarse a RENFE por o a través de la Delegación del Gobierno, en atención a las especiales circunstancias que pudieran concurrir en el caso.

Madrid, 9 de enero de 1965.—El Delegado, José María de Lapuerta.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 20 de enero de 1965 por la que se da de baja de la relación de Colegios Reconocidos al Centro de Enseñanza Media no Oficial «Sagrado Corazón», de Ronda (Málaga).

Ilmo. Sr.: Visto el escrito formulado por la reverendísima madre Prefecta, general de Estudios de la Congregación de Esclavas del Divino Corazón y de la Virgen Inmaculada, en súplica de que sea dado de baja en el curso académico 1964-65, el Colegio femenino «Sagrado Corazón», de Ronda (Málaga), Reconocido de Grado Elemental por Decreto de 22 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de marzo);

Resultando que la Dirección del Centro comunicó a la Inspección el cese de sus actividades docentes por haber pasado sus alumnas a la Sección Delegada del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Ronda;

Considerando que se ha cumplido con lo determinado en el artículo 20 del Reglamento de Centros no Oficiales de Enseñanza Media de 21 de julio de 1955 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de agosto);

Este Ministerio ha acordado el cese del Centro femenino «Sagrado Corazón», de Ronda (Málaga), dándole de baja de la relación de Colegios Reconocidos de Enseñanza Media no Oficiales, a partir del presente curso académico 1964-65, no adoptándose medida alguna respecto a las alumnas por no existir matrícula pendiente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de enero de 1965.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 22 de enero de 1965 por la que se determinan las especialidades que podrán cursarse en la Escuela Profesional Salesiana «Nuestra Señora de la Piedad», de Herrera de Pisuerga (Palencia), Centro no oficial reconocido de Formación Profesional Industrial.

Ilmo. Sr.: En uso de la autorización concedida en el artículo segundo del Decreto de 23 de diciembre último, por el que se clasifica como Centro no oficial reconocido de Formación

Profesional Industrial la Escuela Profesional Salesiana «Nuestra Señora de la Piedad», de Herrera de Pisuerga (Palencia). Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º En la Escuela Profesional Salesiana «Nuestra Señora de la Piedad», de Herrera de Pisuerga (Palencia), se podrán cursar las enseñanzas correspondientes al Grado de Aprendizaje Industrial en la especialidad de Ajustador, de la Sección Mecánica de la Rama del Metal.

2.º Los planes de estudios a seguir en dicho Centro serán los establecidos por Decreto de 26 de agosto de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de septiembre), para la Iniciación Profesional o Preaprendizaje, y por el Decreto de la misma fecha («Boletín Oficial del Estado» de 20 del citado mes de septiembre), para el primer curso de Aprendizaje, así como lo establecido para los cursos segundo y tercero por Orden de 12 de diciembre de 1958 («Boletín Oficial» del Ministerio de 8 de enero de 1959). Por lo que se refiere al cuádruple horario, cuestionarios y orientaciones metodológicas deberán regir los establecidos por Orden de 18 de septiembre de 1963 («Boletín Oficial» del Ministerio de 26 de octubre siguiente).

3.º El citado Centro disfrutará de los beneficios inherentes a los Centros no oficiales reconocidos, dependientes de la Jerarquía eclesiástica, que con carácter general se establecen en la Ley de 20 de julio de 1955, así como los que en lo sucesivo se determinen en desarrollo de la misma. Asimismo estará obligado a disponer de la plantilla mínima de Profesores titulados que se especifica en los números segundo y cuarto, en relación con la disposición transitoria de la Orden de 5 de agosto de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 25).

4.º La inscripción de matrícula de sus alumnos deberá realizarse en la Escuela de Maestría Industrial de Palencia en la forma que se determina en la Orden de 20 de marzo de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 31), para cuyo mejor cumplimiento se dictó la Resolución de fecha 28 del mismo mes y año («Boletín Oficial del Estado» de 11 de abril siguiente).

5.º El indicado Centro deberá dar cumplimiento a cuanto se dispone en los artículos 23 y siguientes de la Orden de 22 de octubre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de noviembre siguiente).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de enero de 1965.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 27 de enero de 1965 por la que se distribuye un crédito de 1.977.600 pesetas de la Dirección General de Enseñanza Media.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hace mención, por el que se distribuye el crédito de 1.977.600 pesetas que figura en el número 345.121 partida 7/2, del presupuesto de gastos de este Departamento, con destino a remunerar al profesorado adjunto y especial, encargado de los complementos docentes, educación física y artística de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media;

Resultando que con cargo al crédito mencionado han de ser abonadas las gratificaciones a los Profesores adjuntos y especiales encargados de los complementos docentes, educación física y artística, que prestan servicios en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, conforme al detalle que a continuación se expresa:

	Pesetas
A) Treinta Profesores nativos, encargados de los complementos docentes en las asignaturas de Idiomas modernos, a 14.160 pesetas anuales cada uno	424.800
B) Dos Profesores de Educación Física del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Ramiro de Maeztu», de Madrid (a extinguir con ocasión de vacante), a 14.160 pesetas anuales cada uno	28.320
C) Una Profesora de Artes Decorativas del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Isabel la Católica», de Madrid, a 20.400 pesetas anuales	20.400
D) Tres Profesores de Música del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Ramiro de Maeztu», de Madrid, a 14.160 pesetas anuales cada uno	42.480
E) Ciento once Directores de Coro en Institutos masculinos y mixtos, a 9.600 pesetas anuales cada uno	1.065.600
F) Ciento diez Directoras de Coro en Institutos femeninos y mixtos, a 3.600 pesetas anuales cada una	396.000
Total	1.977.600